

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Oscar Zamora

Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 10:42 a. m.

Para: pjporras1@gmail.com; eximservicebog@gmail.com; Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Recurso de Reposición 2021-00237-00

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00237-00.pdf; CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL 2021-00237-00.pdf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Cordial Saludo,

Me permito respetuosamente anexar documentos al presente correo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el acostumbrado respeto.

--

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO

Abogado

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio GranColombiana de Bucaramanga - Santander.



JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición
Demandante:	FRANCY PATIÑO ARDILA
Demandados:	PEDRO JOSE PORRAS AYALA Y EXIM GROUP SERVICE.
Radicado:	2021-00237-00

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.693.602 de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 266.732 del C.S.J., quien puede ser notificado en la calle 36 No. 19-18 oficina 1001 del Edificio Grancolombiana y al correo electrónico zamoracastro.oz@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de **FRANCY PATIÑO ARDILA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.535.473, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 08 de octubre de 2021, que fuere notificada en estados del 11 de octubre de 2021, estando en termino para ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el suscrito, para realizar las notificaciones personales, tanto de la persona jurídica EXIM GROUP SERVICE y Pedro José Porras Ayala, utilizó el correo electrónico de la persona jurídica, en atención que tanto la persona jurídica como la persona natural, se iban a notificar de la demanda, en atención que el representante legal de la persona jurídica, es la misma persona natural que se encuentra vinculada en la presente demanda.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito el 02 de julio de 2021 a las 19:47:44 remitió correo electrónico de notificación personal a eximservicebog@gmail.com dirigido a la persona jurídica Exim Service Group S.A.S., quien fue leído el mismo 02 de julio de 2021 a las 19:49:47, notificación personal que iba acompañada con el auto admisorio, la demanda con sus anexos y pruebas.

El mismo día fue remitida notificación personal al señor Pedro José Porras Ayala, al correo electrónico eximservicebog@gmail.com, el 02 de julio de 2021 a las 19:45:58, el mismo no fue abierto por el señor Pedro José Porras Ayala, estando ya enterado de la demanda monitoria en el primer correo electrónico en que fue dado apertura del mismo, como representante legal de la persona jurídica y que no era óbice para conocer de la misma como persona natural.

En los anteriores correos electrónicos, el suscrito remitió la demanda con sus anexos y pruebas, y de la notificación de los dos autos del 18 de junio de 2021 y del 25 de junio de 2021, teniendo pleno conocimiento de la demanda y empezando a surtirse, el traslado de la demanda, desde que se recibió en la bandeja de entrada la respectiva notificación personal junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)

De acuerdo a lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha entendido por lo anterior, lo siguiente:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe

entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).”

De lo anterior, se colige que efectivamente la persona jurídica fue notificada el 02 de julio de 2021, con tal misma suerte la persona natural, quien obra como representante legal de dicha persona jurídica, puesto que el conocimiento que tiene de la demanda, pues se sujeta como univoco, dado que no puede manifestar que desconoce el contenido de la demanda y sus anexos, cuando en su obrar de representante legal de Exim Service Group, también lo hace en su conocimiento como persona natural, dado que el hecho de que obre como representante legal de Exim Service Group, no lo hace óbice de conocer la demanda en su calidad de persona natural, dado que en la misma persona tiene las dos calidades y desde que se remitió la notificación personal adjuntando la demanda, anexos, pruebas y los respectivos autos a los correos electrónicos de los demandados y se prueba la entrega en su bandeja de entrada, desde ese momento se notifica personalmente de la demanda y empieza a correr el termino de traslado, de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente referida por la Corte Suprema de Justicia.

Las constancias de envíos y pruebas de entrega se encuentran inmersas en el expediente, pero el suscrito anexará nuevamente las notificaciones personales realizadas el 02 de julio de 2021, en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del 08 de octubre de 2021, y solicito que las contestaciones de la demanda que han realizado los demandados, sean declaradas como extemporáneas y no puede ser tenidas en cuenta en el transcurso del proceso.

Agradezco su atención prestada,

De la señora Juez,



OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
C.C. 1.098.6936.02 DE BUCARAMANGA
T.P. 266.732 del C.S. de la Judicatura.

Anexo: constancias de envío de notificación personal.



Oscar Zamora <zamoracastro.oz@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO MONITORIO 2021-00237

1 mensaje

Oscar Zamora <zamoracastro.oz@gmail.com>
Para: eximservicebog@gmail.com

2 de julio de 2021, 19:45

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dirección Física: Calle 35 No. 11-12
Dirección Electrónica: j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**Notificación electrónica Personal**
Decreto 806 del 2020 artículo 8**Señor PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**
Dirección física: CALLE 26 nro. 13b-09 oficina 802 Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: eximservicebog@gmail.comNo radicación proceso: 2021-00237-00
Naturaleza del proceso: Monitorio.
Fecha de providencia auto del 18 de junio de 2021.
Fecha de la providencia auto del 25 de junio de 2021.Demandante: **FRANCY PATIÑO ARDILA**
Demandado: **PEDRO JOSE PORRAS AYALA Y EXIM SERVICE GROUP S.A.S.****LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDO DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA MISMA Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.**Parte Interesada
OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO ABOGADO
C. C. 1.098.693.602 t.p. 266.732 del C.S. de la Judicatura

Se anexa al presente correo: auto del 18 de junio de 2021, auto del 25 de junio de 2021 y demanda integra junto con sus anexos y pruebas.

--
OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Abogado

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio GranColombiana de Bucaramanga - Santander.

3 adjuntos

- DEMANDA MONITORIA FRANCY PATIÑO ARDILA, ANEXOS Y PRUEBAS 2021-00237.pdf**
22028K
- AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2021 2021-00237-00.pdf**
781K
- AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021 - 2021-00237-00.pdf**
419K

mai track



NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO MONITORIO 2021- 00237

 <eximservicebog@gmail.com>

 2 de julio de 2021, 19:45:58

 No leído aún

 Sin clics aún

Aperturas

Clicks en enlaces

Este mensaje no tiene ninguna apertura aún



Oscar Zamora <zamoracastro.oz@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO MONITORIO 2021-00237-00 EXIM SERVICE GROUP S.A.S.

1 mensaje

Oscar Zamora <zamoracastro.oz@gmail.com>
Para: eximservicebog@gmail.com

2 de julio de 2021, 19:47

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dirección Física: Calle 35 No. 11-12
Dirección Electrónica: j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**Notificación electrónica Personal**
Decreto 806 del 2020 artículo 8Señor EXIM SERVICE GROUP SAS
Dirección física: CALLE 26 nro. 13b-09 oficina 802 Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: eximservicebog@gmail.comNo radicación proceso: 2021-00237-00
Naturaleza del proceso: Monitorio.
Fecha de providencia auto del 18 de junio de 2021.
Fecha de la providencia auto del 25 de junio de 2021.Demandante: FRANCY PATIÑO ARDILA
Demandado: PEDRO JOSE PORRAS AYALA Y EXIM SERVICE GROUP S.A.S.**LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDO DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA MISMA Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.**Parte Interesada
OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO ABOGADO
C. C. 1.098.693.602 t.p. 266.732 del C.S. de la Judicatura

Se anexa al presente correo: auto del 18 de junio de 2021, auto del 25 de junio de 2021 y demanda integra junto con sus anexos y pruebas.

--
OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Abogado

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio GranColombiana de Bucaramanga - Santander.

3 adjuntos **AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2021 2021-00237-00.pdf**
781K **AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021 - 2021-00237-00.pdf**
419K **DEMANDA MONITORIA FRANCY PATIÑO ARDILA, ANEXOS Y PRUEBAS 2021-00237.pdf**
22028K



NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO MONITORIO 2021- 00237-00 EXIM SERVICE GROUP S.A.S.

 <eximservicebog@gmail.com>

 2 de julio de 2021, 19:47:44

 1 vez

 Sin clics aún

Aperturas	Clicks en enlaces
-----------	-------------------

 **eximservicebog@gmail.com** leyó este mensaje
2 jul. 2021 19:49:47